



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Allegue el escrito de la demanda conforme lo dispone el artículo 82 del C.G. del P.

**2°** Aporte poder conferido a un profesional atendiendo la cuantía del proceso.

**3°** Deberá aportarse la “otraPrueba\_30428123117.jpg”, señalada en el acápite de pruebas.

**4°** En caso de resultar el asunto de menor cuantía deberá conferirse poder o acreditar el derecho de postulación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para que, en el término de cinco (05) días remita el escrito de impugnación presentado por la abogada Olga Lucia Suna Acero y las pruebas que pretendan hacer valer, conforme se evidencia a folio 364, dado que no obran en el expediente digital.

Por secretaría ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Alfonso Villa Araque** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 88'336.016.22.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **REX INGENIERIA SA**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el artículo 422 del C.G. del P. Podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados factura electrónica de venta sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio establecen:

“I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.”

Por su parte el artículo 773 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

**“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta

de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.**

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 según el cual: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*”, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. **En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.** La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

A la luz de los anteriores preceptos, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 que establece **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”**; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada recibió y aceptó la factura, pues si bien se adosaron al expediente las documentales que dan cuenta de la expedición del título valor y unos documentos de remisión de mercancía estos últimos no pueden ser tenidos como que se aceptó.

El artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien** o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Quiere decir que, la aceptación debe ser clara y sin lugar a equívocos, lo que no se observa en el presente asunto pues no da cuenta de si esas facturas se enviaron por correo electrónico o de forma física, pues en el

cuerpo de las mismas no se observa ninguna situación que permita concluir ello.

En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la aceptación tácita al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5. señala lo siguiente: ***“(...) Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”*** Lo cierto es que, al no existir constancia de entrega de las facturas, no habría lugar a determinar una aceptación tácita de las mismas; como ello no se encuentra acreditado, existe una deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores.

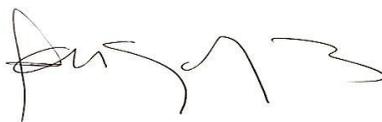
Así las cosas, los documentos adjuntos como Facturas de Venta, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias, en especial, la ausencia de aceptación y entrega de la factura, así como tampoco se advierte que hubiese sido validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

### **Resuelve**

**1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2° Archívense las presentes diligencias.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Neiva (Huila), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Luis Fernando Salazar Jaramillo** ante el Centro de Conciliación Arbitraje Constructores de Paz, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

**1°** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**.

**2°** Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr Ángel Santiago Álvarez Londoño** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **santicebras@hotmail.com**. Se le fija la suma de un **\$3.100.000<sup>1</sup>**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

**3°** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Luis Fernando Salazar Jaramillo** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

**4°** El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**.

**5°** Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia<sup>2</sup> con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Luis Fernando Salazar Jaramillo** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Luis Fernando Salazar Jaramillo** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Luis Fernando Salazar Jaramillo**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

13° Requíerese a **Luis Fernando Salazar Jaramillo**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados

al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el Certificado de Deposito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017743866 expedido por DECEVAL S.A, relacionado en el acápite de pruebas.

**2°** Allegue el pagaré electrónico No. 13471611.

**3°** Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Eder Leonardo De La Peña Triana**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$89.486.759,00.**

**2°** Por los intereses moratorios del 11 de julio de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

**3°** Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 4.634.321,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Ivan Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifiquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron, indicando la forma en qué realizó su tasación detallando los gastos varios que la integran, así como las pruebas correspondientes. Deberá tener en cuenta que debe soportar con suficiencia los rubros que la componen, pues memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado. **Tenga en cuenta que en caso de no encontrarse probado se puede hacer acreedor a las sanciones del artículo 206 del C.G. del P.**

La pretensión de daño emergente y lucro cesante debe complementarse detallando los gastos varios que la integran, sobre los cuales han de solicitarse y/o aportarse las pruebas correspondientes.

**2°** Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

**3°** Aporte el contrato de gastos transporte, señalado en el acápite de pruebas.

**4°** Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 45'000.000,00**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Atendiendo que la demandante manifiesta tener la calidad de poseedora, sírvase aportar copia del pago de los recibos de servicios públicos e impuestos cancelados del inmueble objeto de restitución.

**2°** Indique la forma como empezó a ejercer como poseedora y la fecha desde la cual entró en posesión del inmueble.

**3°** Señale los motivos por los que, no había iniciado el trámite de restitución del inmueble, si fue abandonado desde hace más de cinco años.

**4°** Indique el tipo de comercio que se llevaría a cabo en el bien o en lo que funcionó.

**5°** Manifieste por qué indica que el incumplimiento de los cánones se efectuó hasta el mes de septiembre de 2023, si la demanda se presentó en el mes de diciembre.

**6°** Tras revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que la cedula del demandado fue cancelada por muerte, de suerte que, deberá aportar copia del registro civil de defunción.

**7°** Conforme a lo anterior deberá adecuar la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

Así mismo, habrá que ajustar el poder, aportándolo junto con el correo electrónico mediante el cual le remite la actora (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

**8°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Jhon Anderson Molina Vera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **298,957.1070 UVR** que, a la fecha de cotización del 16 de noviembre de 2023, equivalen a **\$106,460,598.92.**

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 18.60% siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3°** Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
<b>1</b>	05/05/2021	\$420,394.31	1,180.5294	\$1,187,786.16	3,335.4792
<b>2</b>	05/06/2021	\$420,394.31	1,180.5294	\$1,183,670.99	3,323.9232
<b>3</b>	05/07/2021	\$420,703.38	1,181.3973	\$1,179,554.43	3,312.3633
<b>4</b>	05/08/2021	\$420,874.88	1,181.8789	\$1,175,436.27	3,300.7989
<b>5</b>	05/09/2021	\$421,057.81	1,182.3926	\$1,171,316.41	3,289.2297
<b>6</b>	05/10/2021	\$421,252.21	1,182.9385	\$1,167,194.79	3,277.6556
<b>7</b>	05/11/2021	\$421,458.21	1,183.5170	\$1,163,071.26	3,266.0761
<b>8</b>	05/12/2021	\$421,675.87	1,184.1282	\$1,158,945.72	3,254.4910
<b>9</b>	05/01/2022	\$469,325.57	1,317.9356	\$1,154,818.02	3,242.8998
<b>10</b>	05/02/2022	\$469,914.07	1,319.5882	\$1,150,223.93	3,229.9989
<b>11</b>	05/03/2022	\$470,518.24	1,321.2848	\$1,145,624.06	3,217.0818
<b>12</b>	05/04/2022	\$471,138.18	1,323.0257	\$1,141,018.29	3,204.1481
<b>13</b>	05/05/2022	\$471,774.05	1,324.8113	\$1,136,406.42	3,191.1973
<b>14</b>	05/06/2022	\$472,425.90	1,326.6418	\$1,131,788.36	3,178.2291
<b>15</b>	05/07/2022	\$473,093.92	1,328.5177	\$1,127,163.89	3,165.2429

16	05/08/2022	\$473,778.25	1,330.4394	\$1,122,532.90	3,152.2384
17	05/09/2022	\$474,479.00	1,332.4072	\$1,117,895.22	3,139.2151
18	05/10/2022	\$475,196.34	1,334.4216	\$1,113,250.66	3,126.1725
19	05/11/2022	\$475,930.38	1,336.4829	\$1,108,599.09	3,113.1102
20	05/12/2022	\$476,681.27	1,338.5915	\$1,103,940.32	3,100.0277
21	05/01/2023	\$524,869.40	1,473.9109	\$1,099,274.19	3,086.9245
22	05/02/2023	\$526,001.60	1,477.0903	\$1,094,136.39	3,072.4968
23	5/03/2023	\$527,154.82	1,480.3287	\$1,088,987.48	3,058.0379
24	5/04/2023	\$528,329.15	1,483.6264	\$1,083,827.32	3,043.5474
25	5/05/2023	\$529,524.85	1,486.9841	\$1,078,655.62	3,029.0245
26	5/06/2023	\$530,742.02	1,490.4021	\$1,073,472.24	3,014.4688
27	5/07/2023	\$531,980.85	1,493.8809	\$1,068,276.96	2,999.8797
28	5/08/2023	\$533,241.64	1,497.4214	\$1,063,069.51	2,985.2564
29	5/09/2023	\$534,524.45	1,501.0237	\$1,057,849.77	2,970.5986
30	5/10/2023	\$535,829.58	1,504.6887	\$1,052,617.42	2,955.9054
31	5/11/2023	\$537,157.14	1,508.4167	\$1,047,372.33	2,941.1764
	<b>TOTAL</b>	<b>\$14,881,421.65</b>	<b>41,789.2329</b>	<b>\$34,747,776.42</b>	<b>97,576.8952</b>

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 18.60% siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

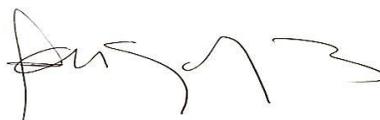
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20673157**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$ 1'600.000,00**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$7.030.625**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**3°** Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Sara Elena Casas Sierra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$120.754.904.**

**2°** Por los intereses moratorios del 7 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

**3°** Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$22.353.873.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022,** e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad FHG INVERSIONES SAS.

**2°** Precise si se ejecuta el contrato o las facturas anexas.

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Montería (Córdoba), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

**3°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**4°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la solicitud, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Raúl Hernando Rodríguez Russi**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 123.589.053.**

**2°** Por los intereses moratorios del 11 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

**3°** Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$21.505.771.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Popayán (Cauca), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Sirvase indicar por qué pretende la devolución de la suma de \$40.000.000 en lo que refiere a la compraventa del inmueble, si en los hechos y en la conciliación se señaló que el demandante le adeuda la suma de \$35.000.000, de ser el caso adecue la demanda.

**2°** Si en cuenta se tiene que se alude la existencia de un contrato de sociedad deberá aclarar los términos y finalidades del mismo, así como lo atinente al reparto de utilidades. También deberá dilucidar si se trataba de negocios independientes o si eran parte del convenio societario.

**3°** Señálese el domicilio de la parte demandada (núm. 2°, art. 82 C.G.P).

**4°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

**2°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**3°** Allegue la vigencia del poder otorgado al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA mediante escritura pública No. 2028 del 10 de Julio de 2020, en tanto que la aportada data del mismo año.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**3°** Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Adicione los hechos que le sirven de fundamento a la presente prueba extraprocetal, debidamente determinados, clasificados y numerados (184 del C.G.P.)

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que la cuantía se tasó en la suma de **\$25.000.000 (conforme al contrato contentivo de hipoteca)**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

**2°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá ampliar el hecho décimo señalando con precisión y claridad qué tipo de mejoras realizaron sobre el inmueble, en qué fechas, por qué valor y demás.

**2°** Aclare el punto noveno en el sentido de precisar a qué se refiere al indicar que *“lo ha defendido contra perturbaciones de terceros”*.

**3°** Allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapir, con una vigencia no superior a un mes.

**4°** Precise sí se produjo la interversión del título y en qué fecha.

**5°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **María Celina Avendaño Molina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **153,858.3254 UVR** que, a la fecha de cotización del 5 de diciembre de 2023, equivalen a **\$54,876,679.69**.

**2°** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 9.90% EA siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3°** Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
<b>1</b>	15/04/2023	\$464,122.23	1,301.2644	\$26,349.72	73.8770
<b>2</b>	15/05/2023	\$464,682.71	1,302.8358	\$311,118.60	872.2865
<b>3</b>	15/06/2023	\$465,250.95	1,304.4290	\$308,637.03	865.3289
<b>4</b>	15/07/2023	\$489,044.35	1,371.1388	\$306,152.43	858.3628
<b>5</b>	15/08/2023	\$489,694.81	1,372.9625	\$303,540.79	851.0405
<b>6</b>	15/09/2023	\$490,353.61	1,374.8096	\$300,925.68	843.7085
<b>7</b>	15/10/2023	\$491,020.77	1,376.6801	\$298,307.01	836.3665
<b>8</b>	15/11/2023	\$491,696.26	1,378.5740	\$295,684.80	829.0146
	<b>TOTAL</b>	<b>\$3,845,865.69</b>	<b>10,782.6942</b>	<b>\$2,150,716.06</b>	<b>6,029.9853</b>

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

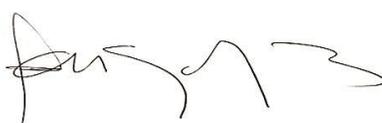
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40445154**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Catherine Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

**1°** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HFS-315** a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Yuliana Mendivelso Suceba**.

**2°** Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

**3°** Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **\$45.633.719**, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1° Rechazar** la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**2°** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del C.G. del P.

**2°** Alléguese el poder dirigido al Juez de conocimiento, pues el apoderado con la demanda está encaminado al Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

**3°** Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022). Nótese que el correo registrado en los formularios corresponde a uno diverso al cual se le remitió la comunicación.

**3°** Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Montería (Córdoba), o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que, respecto de los Pagarés aportados, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **William Ernesto Pulido Gordillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**Pagaré No. 4831610075433162-5536620001765020**

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 70.008.253,oo.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de noviembre de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Uriel Andrio Morales Lozano**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Iván Darío Durango Bernal** ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, no se llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

**1°** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Iván Darío Durango Bernal**.

**2°** Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr Javier Alejandro Ariza Duran** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **javierariza@hotmail.com**. Se le fija la suma de un **\$1.000.000<sup>1</sup>**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

**3°** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Iván Darío Durango Bernal** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Iván Darío Durango Bernal**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

**4°** El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Iván Darío Durango Bernal**.

**5°** Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia<sup>2</sup> con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Iván Darío Durango Bernal**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

6° Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Iván Darío Durango Bernal** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Iván Darío Durango Bernal**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Iván Darío Durango Bernal** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Iván Darío Durango Bernal**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

13° Requíerese a **Iván Darío Durango Bernal**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del

Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Adecue las pretensiones, en tanto que, si bien está compuesto de obligaciones, lo cierto es que dentro del libelo del mismo solo se pactó el pago de un instalamento.

**2°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Mibanco S.A.** contra **Angelica Suarez Bautista y Luis Alberto Suarez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 63.585.127,00.**

**2°** Por los intereses moratorios del 26 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

**3°** Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$11.266.037,00.**

**4°** Por otros conceptos causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 299.999,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suárez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

**1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**2°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

**3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

**(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana**

**encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Ahora bien, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en **Cali – Valle del Cauca, mismo que obra inscrito en los formularios registrales**, siendo este el sitio de su locomoción, es decir, que este es el último lugar que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

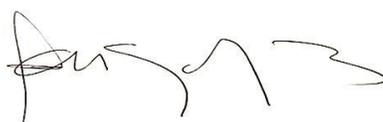
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

**1°** Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**2°** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Revisadas las presentes diligencias con el propósito de verificar el cumplimiento del demandante al requerimiento que le realizó el Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se advierte que, en efecto, el demandado José Marceliano Quinchanegua vendió el derecho de cuota respecto del cual era titular sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-297131, en favor de la aquí demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y comoquiera que la otra demandada guardó silencio dentro del término de traslado, el Despacho **RESUELVE:**

**1° ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de José Marceliano Quinchanegua.

**2°** No condenar en costas en virtud de que no se presentó oposición al desistimiento de las pretensiones (núm. 4, art. 316, C.G.P.).

**3°** Se insta a la parte interesada para que se sirva aportar el avalúo conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 0036 del 24 de mayo de 2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Suba (art. 50, C.G.P.).

Por consiguiente, se requiere al secuestre allí designado a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Téngase en cuenta que se realizó en debida forma la publicación ordenada en el parágrafo del canon 564 del Estatuto Procesal el 29 de mayo del presente año y dentro del término señalado en el artículo 566 no compareció ningún interesado.

Así mismo, obren en autos las constancias de envío de las comunicaciones a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, mediante las que se les informó de la existencia del trámite de liquidación patrimonial de la referencia.

Ahora, si bien en respuesta a las prenombradas comunicaciones el abogado Jairo Ríos Mendigaño solicitó el reconocimiento de personería en calidad de apoderado del acreedor Segundo Macario Pedroza Cortés, lo cierto es que no adjuntó el mandato que le fue conferido por este último, en consecuencia, se insta al profesional del Derecho para que acredite su derecho de postulación.

De otro lado, se requiere **nuevamente** al liquidador para que dentro del término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia de apertura (núm. 3°, art. 563, C.G.P.).

Así mismo, se insta al señor Gustavo Mejía Bernal para que acredite el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia.

Finalmente, oficiase al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que se sirva acreditar el trámite de los oficios mediante los cuales le comunicó a las autoridades competentes que las medidas cautelares practicadas en el proceso que allí cursó fueron dejadas a disposición del presente proceso. Por Secretaría oficiase.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, para resolver el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la demandada.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA**

El 15 de junio de 2023 el abogado Yaisson Ríos, apoderado judicial de la Federación Colombiana de Fútbol Sala, allegó escrito al correo electrónico de este Despacho en el que formuló incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentado en que la sociedad Banca de Abogados Especializados S.A.S. no tiene la facultad de certificar la entrega de las comunicaciones con las que se surtió la notificación, no obstante, se abrogó dicha facultad sin siquiera ser una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las TICS ni tener como objeto social el envío de comunicaciones.

Adicionalmente, señaló que el interesado jamás afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica correspondía a la utilizada por la persona a notificar, no informó cómo la obtuvo ni allegó las comunicaciones correspondientes, desconociendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Así las cosas, en auto del 4 de septiembre de 2023 se corrió traslado a la contraparte del incidente formulado, quien, oportunamente manifestó que la notificación se realizó a través de la empresa de mensajería “Enviarnos Comunicaciones S.A.S.” la cual certificó su entrega tal y como obra en el expediente.

Fenecido el término respectivo, mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se decretaron las pruebas, teniéndose como tales, los documentos aportados por los extremos procesales y, comoquiera que no existían pruebas adicionales que practicar, corresponde resolver el incidente de nulidad formulado.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se configura, en el presente asunto, la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse tenido por notificada a la Federación Colombiana de Fútbol Salón en virtud de las diligencias de notificación aportadas por la demandante con vita en lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

## V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, se tiene que las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se contraen a los siguientes:

### 5.1 ANTECEDENTES

1. La Agencia de Viajes y Turismo J.N. Flamingo Ltda. presentó demanda ejecutiva contra la Federación Colombiana de Fútbol de Salón por la que, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra esta última.
2. Así las cosas, la ejecutante aportó en varias oportunidades las constancias de los trámites de notificación en la forma que ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizados por el apoderado de la actora desde su correo electrónico y enviadas a la dirección electrónica de notificaciones reportada en la demanda: [fecofutsal@hotmail.com](mailto:fecofutsal@hotmail.com), mensajes de datos que fueron entregados en la bandeja de entrada del receptor satisfactoriamente.
3. Sin embargo, teniendo en cuenta que la normatividad adjetiva exige que la copia de la comunicación enviada debe ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, en auto del 9 de agosto de 2021 el Despacho requirió a la interesada para que aportara el trámite de notificaciones *“en un solo documento, junto con los certificados de entrega y las documentales anexadas debidamente cotejadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción”*<sup>1</sup>.
4. Por lo anterior, con el propósito de cumplir con el requerimiento del Despacho, en memorial del 31 de agosto de 2021 la parte demandante allegó certificaciones de entrega de la comunicación a la que se refiere el canon 291 del Código General del Proceso y copia del auto que libró mandamiento de pago, cotejadas y selladas por la empresa de correos “Enviamos Comunicaciones S.A.S.”, documental en la que consta que el citatorio fue entregado el 12 de agosto de 2021<sup>2</sup> en la dirección electrónica [fecofutsal@hotmail.com](mailto:fecofutsal@hotmail.com).

Así mismo, adjuntó certificación de entrega del aviso previsto en el artículo 292 del mismo estatuto, entregada en la misma dirección en la que fue recibido el citatorio dispuesto en el artículo que le precede, debidamente sellada y cotejada por la misma empresa de mensajería<sup>3</sup>.

5. Por consiguiente, ingresadas las diligencias al Despacho con la acreditación del cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de agosto de 2021, mediante auto del 30 de septiembre del mismo año se tuvo por notificada a la Federación Colombiana de Fútbol Salón, quien no contestó la demanda dentro del término legal y,

---

<sup>1</sup> Archivo “09Requiere.pdf”

<sup>2</sup> Folios 3 a 9, archivo “13CumplimientoRequerimientoAnexos.pdf”

<sup>3</sup> Folios 10 a 17, archivo “13CumplimientoRequerimientoAnexos.pdf”

por ende, conllevó a que, en la misma providencia, se ordenara seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>.

## **5.2. PREMISAS NORMATIVAS.**

En materia probatoria, corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en términos del artículo 167 del Código General del Proceso, en lo correspondiente a la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, se tienen como premisas los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del subrogado Decreto 806 de 2020.

## **5.3 CASO CONCRETO**

Cierto es que admitida una demanda la forma de enterar al demandado del proceso que se sigue en su contra, es a través de la notificación personal de quien debe comparecer al proceso como demandado, a efectos de que, de considerarlo pertinente, conteste y/o se oponga a las pretensiones de su contraparte, con miramiento de las reglas previstas para ello en la ley.

Para tal fin, el legislador estableció en el artículo 291 del Código General del Proceso que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*<< La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esa en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

---

<sup>4</sup> Archivo "15AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución.pdf"

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.>>*

Adicionalmente, es menester recordar que, tras la reciente crisis sanitaria mundial, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades extraordinarias expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma que con la Ley 2213 de 2022 quedó establecida como legislación permanente y en su artículo 8° dispone:

*<<Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. >>*

Entonces, toda vez que el incidente de nulidad formulado por el demandando se circunscribió exclusivamente a la causal 8° del artículo 133 del Estatuto procesal vigente, concretamente en el supuesto de no haberse practicado “en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*” se debe verificar que las diligencias de notificación que se tuvieron en cuenta se hayan realizado conforme a la Ley y el material probatorio allegado por el incidentante para demostrar que no había lugar a tenerlas en cuenta.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, debe destacarse que el incidentante no suministró material probatorio que sustentara su pretensión de nulidad, dado que, como se precisará más adelante, únicamente pidió tener en cuenta las documentales que adjuntó y que, una vez revisadas por el Despacho, claramente no guardan relación alguna con la gestión mediante la cual se acreditó la debida notificación de la parte demandada, luego, no probó el hecho que le sirve de fundamento para lograr el efecto jurídico que persigue, es decir, que el incidente de nulidad formulado carece de fundamento, por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

En primer lugar, estima la parte incidentante que las diligencias de notificación no podían realizarse directamente por la sociedad Banca de Abogados Especializados S.A.S., toda vez que la misma no está autorizada por el Ministerio de las TICS para esa clase de trámites, ni los mismos hacen parte de su objeto social, motivo por el que tampoco está facultada para certificar la entrega de las comunicaciones ordenadas por el Despacho.

Sin embargo, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, se advierte que el incidentante se refiere a las diligencias de notificación realizadas el 18 de marzo y el 7 de abril de 2021 visibles a folios 6 a 11 del archivo “04Cuaderno01.PDF”, las cuales efectivamente realizó de manera directa el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com), pero que en ningún momento fueron acogidas por esta sede judicial como actuaciones válidas, de lo contrario, por considerar que no cumplían los requisitos de ley se instó al interesado a notificar en debida forma, como consta en el requerimiento realizado en auto proferido el 9 de agosto de 2021<sup>5</sup> y que, como se puede ver en los fundamentos del presente incidente, soslayó el demandado al promoverlo.

En efecto, nótese que obran en el expediente las certificaciones de entrega de los días 12 y 27 de agosto de 2021, expedidas por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.<sup>6</sup>, de las cuales se colige sin duda alguna que las comunicaciones correspondiente al citatorio al que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso previsto en el artículo siguiente, fueron cotejadas y selladas por la referida empresa y enviadas a la dirección electrónica [fecofutsal@hotmail.com](mailto:fecofutsal@hotmail.com), comunicaciones a las que se adjuntó el mandamiento de pago y que fueron recibidas satisfactoriamente en la bandeja de entrada del destinatario, actuaciones que, itérese pasó por alto el incidentante pues no formuló reparo alguno frente a ellas.

---

<sup>5</sup> Archivo “09Requiere.pdf”

<sup>6</sup> “13CumplimientoRequerimientoAnexos.pdf”.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad sobre la información suministrada por la demandante respecto a la dirección en que la demandada recibía notificaciones judiciales, es preciso poner en conocimiento de las partes que no es una situación que directamente afecte una notificación válidamente realizada pues, el juramento al que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “(...) *se entenderá prestado con la petición (...)*”<sup>7</sup>, razón suficiente por la que dicho argumento no resulta suficiente para controvertir las actuaciones cuya nulidad pretende que se declare, máxime si se tiene en cuenta que el mismo apoderado de la incidentante reafirmó en la introducción de su escrito que la dirección de notificaciones de su poderdante es [fecofutsal@hotmail.com](mailto:fecofutsal@hotmail.com)<sup>8</sup>, la cual coincide con la dirección a la que fueron enviadas las comunicaciones para enterar al demandado de la existencia del proceso.

Por ende, comoquiera que no hay prueba alguna que controvierta todas las actuaciones que se llevaron a cabo en el asunto de la referencia, no está llamado a prosperar el incidente de nulidad por indebida notificación que formuló el demandado.

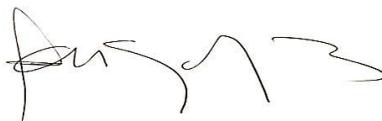
## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR infundada** la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso formulada la Federación Colombiana de Fútbol de Salón.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al incidentante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1'300.000,00** m./cte., por concepto de agencias en derecho. (núm. 1°, art. 365, C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior De La Judicatura).

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia.

### Notifíquese y cúmplase



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Folio 1, Archivo “01NulidadPorIndebidaNotificación.pdf”



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Incorpórese al expediente la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de Bogotá, téngase en cuenta para lo pertinente.

Sin embargo, comoquiera que en el presente asunto es relevante identificar el acto en virtud del cual la Asociación para el Desarrollo Comunitario “ASDECO” transfirió el derecho de dominio que tenía sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1123361 a la Asociación Juan José Rondón, que posteriormente dio lugar a que, tras la segregación del mentado bien se diera apertura al folio No. 50S-1172155, que actualmente es objeto de usucapión, por Secretaría **oficiese** a la referida entidad a fin de que, dentro del término de diez (10) días, se sirva suministrar al Despacho copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1123361 y un extracto de la escritura pública No. 467 del 12 de marzo de 1981 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Obren en autos la certificación de entrega del citatorio en la dirección de notificaciones de Álvaro Alexis Naranjo Castillo, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso que, según la documental expedida por la empresa de correo certificado, fue entregado el 29 de abril de 2023.

Sin embargo, no se allegó constancia de entrega a la demandada Juliana Amparo Angarita Vega, por lo que se requiere al interesado para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023. Además, deberá allegar constancia de entrega del aviso al que se refiere el canon 292 del Estatuto Procesal, de ambos demandados conforme a los envíos que adjuntó en el memorial que radicó el 24 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los acreedores que se hicieron parte del trámite de negociación de deudas se encuentran debidamente notificados, y se reconocen sus créditos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, surtida al interior de la mencionada actuación.

De otro lado, para ningún efecto se tendrá en cuenta el memorial aportado por la abogada Carolina Solano Medina, toda vez que en las actuaciones adelantadas en el trámite de liquidación no se le reconoció personería adjetiva, por ende, no hay lugar a reasumir mandato alguno o aceptar la renuncia presentada.

Finalmente, de la actualización de inventarios y avalúos presentados por el liquidador, en los términos del artículo 567 del Estatuto Procesal córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a Luis Eduardo Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

**1°** Téngase por notificada personalmente a Luis Eduardo Peña, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.726.000. Líquidense.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

**1. Objeto de decisión**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad interpuesta por la apoderada de los acreedores Alexander Morales Duran y Andrés Rodríguez Morales Díaz.

**2. Fundamentos de la Nulidad**

Alegó la apoderada de los acreedores Alexander Morales Durán y Andrés Rodrigo Morales Díaz varias causales de nulidad así:

- Violación a la causal segunda del artículo 133 del CGP, por cuanto considera que, se pretende revivir la discusión sobre el derecho de crédito que poseen dichos ciudadanos, cuando el proceso ejecutivo hipotecario que aquellos interpusieron contra la deudora insolvente se aprobó el remate.
- Violación a la causal cuarta del artículo 133 del CGP, dado que, la deudora insolvente le otorgó un poder al profesional que la ha representado dentro del trámite de negociación de deudas, sin embargo, el mismo no cumple con lo regulado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, luego, no es auténtico y aquel no la podía representar.
- Violación a la causal sexta del artículo 133 del CGP, la cual sustenta en el hecho de que, la solicitud no cumple con los requisitos de que trata el artículo 550 del C.G. del P.; que presentó recurso de reposición contra la admisión del trámite, sin embargo, le fue negado por improcedente.
- Finalmente, advirtió una serie de irregularidades en la solicitud de apertura del trámite tales como, la imposibilidad de revisar el expediente, y el incumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas.

**3. Consideraciones**

**3.1.** El artículo 29 de la Constitución Política consagra que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento, se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su turno, el artículo 134 ibídem, refiere a la oportunidad para alegar las nulidades.

Por otra parte, en lo que refiere a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibid., en su inciso 1° señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, el inciso 4° de la misma disposición, señala que: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

**3.2.** Por otra, partes importante resaltar que, las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez

expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 Ibidem, se regula la actuación a seguir.

De entrada, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali:

*“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, **se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”**<sup>1</sup>*

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr. . José Manuel Corredor Espitia, providencia con fecha del 03 de mayo del 2018.

existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de su necesaria legitimidad. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia.

Pues bien, la apoderada de los acreedores alegó tres causales de nulidad las cuales se despacharán desfavorablemente por no encontrarse probadas.

**3.3.** Alegó como primera causal de nulidad la que regula el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P.

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

De la misma literalidad del artículo se desprende que, para que se materialice la causal de nulidad se deben dar cualquiera de los tres supuestos que allí se señalan.

Solicita la apoderada que se declare la nulidad procesal dentro del trámite de negociación de deudas, como quiera que con el mismo que se pretende revivir una discusión sobre el derecho de crédito que estaba en cabeza de sus poderdantes, como quiera que, el proceso ejecutivo hipotecario había finalizado con ocasión al remate que quedó en firme antes de admitirse el trámite de negociación de deudas.

En cuanto al segundo de los supuestos que señala la norma y que es el alegado por la demandante, es decir, que se revive un proceso concluido legalmente, el Tribunal Superior del Cartagena ha reflexionado lo siguiente:

*“Los requisitos para su materialización son: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Al respecto, esta sede judicial observa que no es cierto que el proceso ejecutivo hipotecario que refiere la profesional haya terminado por alguna de las formas reguladas por el Estatuto Procesal Civil o el Código Civil, pues si

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cartagena. Sala Laboral. 22 de julio de 2021. Radicado No. 13468318900120140008401. M.P. Francisco Alberto González Medina.

bien se aprobó un remate lo cierto es que, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Honda, a la fecha, no lo ha dado por concluido. Aunado, el remate no *perse* finiquita el proceso ejecutivo.

Si bien esta sede judicial comprende la inconformidad de la apoderada, lo cierto es que, la deudora insolvente tiene la facultad legal de iniciar el proceso de negociación de deudas cuando lo estime conveniente, y la consecuencia legal de ello es la suspensión de todos los procesos ejecutivos, justamente, porque la finalidad del trámite es la de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

No es cierto que el proceso de negociación de deudas iniciado reviva un proceso concluido, pretermita una instancia o vaya en contravía de una providencia ejecutoriada por el superior como lo regula la norma, pues, (i) el proceso ejecutivo no concluyó, (ii) no se ha omitido alguna instancia y (iii) no existe providencia ejecutoriada del superior que se esté desacatando por parte del inferior.

Reitérese que, la consecuencia del proceso de negociación de deudas es la suspensión de los procesos ejecutivos.

**3.4.** Invocó la apoderada la causal cuarta de nulidad que a su tenor literal norma lo siguiente:

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Alegó que, la deudora insolvente le otorgó un poder al profesional que la ha representado dentro del trámite de negociación de deudas, sin embargo, el mismo no cumple con lo regulado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, luego, no es auténtico y aquel no la podía representar.

Sin hacer mayores consideraciones al respecto, debe decir el despacho, que el Art. 135 en su inciso tercero, norma que regula los requisitos para alegar la nulidad, establece que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada, en tal sentido, y teniendo en cuenta que la apoderada, no es la directamente afectada por la causal invocada, será rechazada de plano

Adicionalmente, es del caso poner de presente que, esta sede judicial al revisar el expediente, en el folio 1 constató que obra el poder debidamente

autenticado en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, mediante el cual María Deisy Ayala Ayala le otorgó mandato a Álvaro Enrique Nieto Bernate para representarla dentro del proceso de negociación de deudas, en consecuencia, el poder cumple con lo regulado en el artículo 76 del C.G. del P., máxime, para interponer ese tipo de trámites no se requiere estar representado por apoderado pues el deudor lo puede proponer directamente conforme lo regula el artículo 539 ibidem.

**3.5.** Argumentó la apoderada que, se configuró la causal sexta, dado que, presentó recurso de reposición contra la admisión del trámite que le fue negado por improcedente por el conciliador, por ende, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En primera medida, se observa que dicha causal se configura cuando se niegue al interesado la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Al respecto, esta sede judicial considera que, la legislación actual supone que la decisión de aceptación de la solicitud de negociación, no admite recurso pues el artículo 542 del C.G. del P. que regula lo atinente a la decisión de la solicitud de negociación, claramente indica que solo procede el recurso de reposición ante el mismo conciliador que cuando se rechace, y quien tiene la legitimación es el deudor que se pretende insolventar. Luego, el legislador no dispuso que la misma suerte correría la admisión. Aunado, el artículo 543 ibidem dispone que, si se verificó el cumplimiento de los requisitos y se sufragaron las expensas le corresponde al conciliador aceptarla y dar inicio al trámite.

Así las cosas, no se comparte el argumento de la profesional al indicar que se configura la causal invocada pues, al ser improcedente el recurso contra la admisión de la solicitud de negociación de deudas el conciliador no tenía otro camino que continuar con las ritualidades de este tipo de trámites, y además, todas las controversias que se pudieran suscitar debían ser planteadas como objeción lo que además efectuó la incidentante y que ya fue objeto de pronunciamiento por esta sede judicial.

En consecuencia, como no se advierte alguna transgresión a la luz de lo establecido por el numeral 6 del artículo 133 del CGP, la solicitud impetrada se rechaza por improcedente.

**3.6.** Es que las nulidades que se plantean, en últimas, corresponden a juicios de valor sobre la forma en que los operadores judiciales debieron abordar el estudio de la temática sometida a su consideración y no a la pretermisión de una etapa procesal por parte del conciliador que conduzca a

la transgresión de algún derecho fundamental, toda vez que, las partes sí tuvieron la oportunidad de presentar en este asunto sus controversias respectivas, las cuales no es posible tramitar a través de las nulidades consagradas en el estatuto procesal civil.

Finalmente, como quiera que los demás argumentos advertidos por la objetante no fueron enunciados a través de las taxativas nulidades, se resolverán como objeción.

### **Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

### **Resuelve:**

**1°** Negar la nulidad propuesta por la apoderada de los acreedores Alexander Morales Duran y Andrés Rodríguez Morales Díaz.

Por secretaría, notique dicha decisión.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente  
proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

**1. Objeto de decisión**

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas, a fin de revisar las **controversias** presentadas por los acreedores **Dian, Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, Alfonso Humberto Cruz Urrea Apoderado De Alejandro Tavera Baena y Marlén Sánchez López, Diana Jane Usme Mejía Apoderada De Alexander Morales Duran Y Andrés Rodrigo Morales Díaz, Edisson Arroyave Tovar Apoderado De Nubia Capera Rodríguez, Juan Diego Ochoa Cárdenas Apoderado De Diana Margarita Suarez Serrato**, dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora **María Deisy Ayala Ayala**.

**2. Antecedentes**

La señora María Deisy Ayala Ayala mediante escrito radicado el 27 de enero de 2023 ante el Centro Nacional De Conciliación Moncar Conciliaciones, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas, el cual fue admitido el 9 de febrero de 2023.

El 8 de marzo de este año se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual los acreedores **Dian, Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, Alfonso Humberto Cruz Urrea Apoderado De Alejandro Tavera Baena Y Marlén Sánchez López, Diana Jane Usme Mejía Apoderada De Alexander Morales Duran Y Andrés Rodrigo Morales Díaz, Edisson Arroyave Tovar Apoderado De Nubia Capera Rodríguez, Juan Diego Ochoa Cárdenas Apoderado De Diana Margarita Suarez Serrato** presentaron diversas **controversias** que fueron sustentadas dentro del término conferido para ello.

Aunado, la deudora insolvente describió el traslado oportunamente.

Finalmente, es del caso advertir que, el conciliador suspendió la audiencia a efecto de conciliar las controversias, sin embargo, los objetantes se mantuvieron en estas.

**3. Fundamentos de las objeciones**

**3.1.** La Dian alegó que la deudora insolvente tiene la calidad de comerciante por cuanto en el RUT tiene inscrita como actividades las de “6810 actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados” y “01411a cría y reproducción de ganado bovino y bufalino. El engorde de ganado bovino y búfalos en corrales. La producción de leche cruda de vaca y de búfala. La producción de semen bovino y bufalino”, que aparecen vigentes y no canceladas.

También refirió que, aquella tiene responsabilidades mercantiles y tributarias “código 05- “Impuesto renta y complementario régimen ordinario, código 14 “informante exógeno”, código 48 impuesto sobre las ventas – iva y

código 52 – facturador electrónico”, y que, en la solicitud relató que trabaja ocasionalmente apoyando las ventas de textiles en el almacén de propiedad de su hijo.

De otra parte, solicitó que se excluyan las obligaciones de Faustino Marentes, Kalile Giraldo Bello, Rafael Dussan, Oswaldo Peña, Carlos Enrique Losada, Nubia Capera y Electrum Tech S.A.S. por no encontrarse probada su existencia pues no se adosaron los títulos valores donde consten los créditos, además que, el ingreso de esos dineros al patrimonio de la deudora no fue declarados a dicha entidad entre los años 2016 y 2021.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Hacienda argumentó que la deudora ejerce actividades de comercio, las relativas a la comercialización de inmuebles y proyectos de construcción, por lo que, al verificar el RUES, tuvo dos registros mercantiles cancelados en 2006 y 2012, y que varios acreedores afirmaron que la ciudadana desarrolla proyectos de construcción para comercializar los inmuebles.

Así mismo, solicito la exclusión de las obligaciones de Faustino Marentes, Kalile Giraldo Bello, Rafael Dussan, Oswaldo Peña, Nubia Capera y Electrum Tech S.A.S. por no encontrarse probada la existencia y el origen de las mismas pues no se adosaron los títulos valores donde ello conste.

**3.3.** Alfonso Humberto Cruz Urrea apoderado de Alejandro Tavera Baena y Marlén Sánchez López presentó como objeción la relacionada al monto de la acreencia cuyo capital con intereses es de \$2.054.876.012. junto con las agencias en derecho por \$2.000.000.

De otra parte, objetó el valor declarados sobre los predios “El Desvare” y del identificado con folio 50C-1593362 que es de \$5.704.141.300 y \$2.207.476.500 respectivamente, y no como se dijo en el proceso de negociación de deudas.

**3.4.** Diana Jane Usme Mejía apoderada de Alexander Morales Duran y Andrés Rodrigo Morales Díaz elevó varias objeciones así:

- La exclusión de los acreedores que representa como quiera que en el proceso ejecutivo hipotecario se aprobó el remate con el cual se les realizó el pago total del crédito por ser oferentes y rematantes.
- La exclusión del inmueble denominado Finca Los Alcázares por ser aquel bien sobre el cual se aprobó el remate, luego la deudora perdió su derecho propiedad.
- Irregularidades en la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas.
- Calidad de comerciante de la deudora.
- Ejercicio abusivo del derecho.

**3.5.** Edisson Arroyave Tovar apoderado de Nubia Capera Rodríguez en su escrito presentó objeciones para excluir los créditos de Faustino Marentes, Kalile Giraldo, Oswaldo Peña y Rafael Dussan, pues no obran las pruebas - títulos valores- que contengan esas obligaciones y por ende no se demostró su existencia.

**3.6.** Finalmente, Juan Diego Ochoa Cárdenas apoderado de Diana Margarita Suarez Serrato objetó que, el valor de los créditos de los cuales es

titular su poderdante son diferentes a los aceptados dentro de la relación de deudas.

#### **4. Pronunciamiento de las objeciones**

**4.1.** La deudora insolvente a través de apoderado judicial rebatió cada una de las objeciones planteadas dentro de la oportunidad para ello.

**4.2.** El apoderado de Electrum Tech S.A.S. aportó las pruebas de su crédito y un estado de cuenta.

#### **5. Consideraciones**

##### **5.1. De la competencia**

La competencia está debidamente atribuida en el numeral 9 del artículo 17 del C.G. del P y el artículo 534 del ibidem que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

##### **5.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos: (i) Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, (iii) Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen sólo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

### **5.3. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas**

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulados en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia **–con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación–**, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*

Conforme a la norma en cita resulta palmario que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida esta ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este punto, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

*“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen*

*sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”<sup>1</sup>*

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que existen yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por **María Deisy Ayala Ayala** procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I.

Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

#### **5.4. Caso concreto**

**5.4.1** En primer lugar, los acreedores **DIAN, Secretaría Distrital de Hacienda, Alexander Morales Durán y Andrés Rodrigo Morales** argumentaron que, la demandante es comerciante y por ende no puede ser admitida en un proceso de negociación de deudas. Como prueba de ello, la DIAN aportó el RUT de la deudora insolvente donde se encuentran inscritas dos actividades económicas.

Al respecto, la deudora insolvente argumentó que, si bien entre los años 2005 al 2013 ejerció actividades de comercio, para el momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, no lo era, y, por ende, no está impedida para presentarlo. Aunado aclaró que, arrendó los inmuebles objeto de dación en pago, sin embargo, fue apartada de esos contratos con ocasión a la diligencia de secuestro de dichos predios.

Pues bien, en este punto, como problema jurídico, corresponde a la judicatura determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de dudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del JU; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*.

En la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones *–iuris tantum–* que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*. Al respecto, el código de comercio en su artículo 10 indica: *“Son comerciantes las personas que*

---

<sup>1</sup> Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

*profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

En concordancia con lo anterior, los artículos 20 y 21 de la misma codificación indican las actividades mercantiles referidas en el canon 10 citado:

**ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>.** *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

*1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*

*2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*

*3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

*4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

*5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*

*6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*

*7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*

*8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*

*9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*

*10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*

*11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*

*12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*

*13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*

*14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

**ARTÍCULO 21. <OTROS ACTOS MERCANTILES>.** Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Aunado, en el artículo 13 del Código de Comercio se refieren las presunciones mediante las cuales se puede tener que una persona ejerce el comercio así:

*Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

Visto desde esa perspectiva, procede el despacho a resolver la cuestión planteada.

De las pruebas aportadas al expediente, extrae la judicatura con facilidad que la señora María Deisy Ayala Ayala ejercía actos de comercio entre los años 2005 al 2013, lo que se demuestra de su propio dicho, el RUT adosado por la objetante y además de las pesquisas halladas por esta sede judicial quien al consultar el RUES –que contiene información pública- encontró que con su cupo numérico existen dos registros mercantiles cancelados, uno, en el año 2006 y el otro en el 2013.

Sin embargo, ninguna de ellas es contundente a la hora de probar lo argumentado en la objeción propuesta, pues, si bien para los años anteriormente referidos -conforme se certificó- la señora Ayala Ayala ejercía labores de comerciante, no se puede presumir que, hora actual, ello sea así, pues las dos documentales referidas solo dan fe de los hechos ocurridos en el 2006 y 2013.

Aunado, lo que se probó es que, según consulta efectuada en el RUES, no existe un registro mercantil vigente, lo que permite concluir que no ejerce como comerciante, más aún cuando, este documento es un mecanismo de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, y también son control y medio de prueba que es llevado por las cámaras de

comercio de las actividades que ejercen. Máxime, el artículo 19 del Código de Comercio obliga a todos los comerciantes a matricularse en el registro mercantil y realizar su renovación anualmente, luego, si la deudora no aparece allí inscrita, es evidente que no ejerce esa actividad, pues de lo contrario, y si en efecto laborara en este tipo de asuntos, debería, obligatoriamente, estarlo.

Según lo dispone el artículo 13 del Código de Comercio se presume que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil, luego, al no estarlo, no es posible aplicar esa presunción en este caso. Adicionalmente a lo anterior, no está probado que a nombre de la señora María Deisy exista un establecimiento de comercio abierto o que aquella se haya enunciado, actualmente, al público como comerciante por cualquier medio. Por ende, reitérese, no es posible aplicar las presunciones de que trata la normatividad citada.

Es importante indicar que, si bien el RUT se encuentra vigente y no ha sido objeto de modificación por parte de la deudora, ello tampoco demuestra la calidad de comerciante de la señora María Deisy Ayala pues este documento tiene la finalidad de identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones fiscales no de demostrar la calidad de comerciante de una persona. Si bien es cierto allí se declara una actividad económica, no está probado que las ejerza, situación última que se requiere para demostrar que en efecto tiene esa calidad.

Finalmente, en la solicitud la deudora indicó que percibe ingresos por un contrato de obra o labor, lo que es diverso a las actividades de comercio que debían demostrarse y si bien enunció que trabajó ocasionalmente apoyando la venta de textiles en el almacén de su hijo, lo cierto es que, fue clara en precisar que esa labor la dejó de ejercer y que solo tuvo lugar en la pandemia.

Quiere decir todo lo anterior, que, si bien las pruebas adosadas demuestran que en alguna época la concursada ejerció como comerciante, *per se*, no se constituyen como pruebas irrefutables acerca de que, para el 9 de febrero de 2023, fecha en que se radicó la solicitud de negociación de deudas, lo hiciera. No basta con demostrar que en algún momento el deudor insolvente ejerció como tal, sino que, al radicar la solicitud lo era. Tampoco es posible presumir que aquella labora en dichas actividades actualmente.

Es importante aclarar que, la calidad de comerciante se refiere al ejercicio profesional de una persona tal y como lo dispone el artículo 10 del Código de Comercio, luego, se debe demostrar su ocupación habitual, pública e invariable de actividades mercantiles, lo que no se hizo.

Dicho de paso, es importante señalar que, conforme lo dispone el artículo 539 del C.G. del P. las declaraciones que realiza el deudor en la solicitud de negociación de deudas se encuentra sostenidas en el principio de buena fe y transparencia, lo cual indica que las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso contienen de manera implícita dicha presunción, tanto del deudor como de los acreedores, y de todos aquellos sujetos que en el intervengan, sumado que, se rinden bajo la gravedad de juramento, y hasta el momento, no existe prueba que lo contraríe.

Por todo lo anterior, se despachará desfavorablemente la objeción planteada.

**5.4.2.** Ahora bien, en lo que respecta a las objeciones sobre los créditos de **Faustino Marentes, Kalile Giraldo Bello, Rafael Dussan, Oswaldo Peña, Nubia Capera y Electrum Tech S.A.S.** en las cuales se indicó que, la deudora insolvente relacionó como acreedores a unas personas naturales y jurídicas de las cuales no aportó el soporte de los créditos otorgados por aquellos, y, por ende, no está probada la existencia de dichas obligaciones, la judicatura realizará un estudio detallado de dicha objeción.

Al respecto, la deudora insolvente señaló que, con dichos acreedores firmó varios títulos valores que se encuentran en poder de cada uno de ellos, luego, no podía aportarlos al momento de descorrer el traslado de la objeción.

Pues bien, en punto a la inexistencia de la obligación que nace de un título valor, señala el inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio que será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Se desprende la norma en cita que la solemnidad sustancial -escrito- o falta de elementos esenciales generales -artículo 621 ibidem- y especiales para cada título, determinan su existencia. Así, si carece de la firma de quien lo crea o la mención del derecho, será inexistente. Adicionalmente, no pueden perderse de vista los principios especiales consagrados en el artículo 619 ibidem, literalidad, incorporación, autonomía, legitimación y necesidad.

Indicado lo anterior, es preciso analizar cada uno de los títulos aportados y las objeciones presentadas sobre ellos.

Obra dentro del expediente, el pagaré No. 51745917 junto con su carta de instrucciones suscritos el 23 de octubre de 2019, por la deudora María Deisy Ayala Ayala donde se compromete a pagarle a **Electrum Tech S.A.S.** la suma de \$1.600.000.000 el 1 de noviembre de 2021. Así mismo, los pagaré No. 001, 002 y 003 diligenciados en favor de **Nubia Capera Rodríguez** cada uno por valor de \$600.000.000 pagaderos el 18 de junio de 2021, 20 de diciembre de 2021 y 5 de febrero de 2022 respectivamente.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos caratulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular. Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En efecto revisados los pagarés aportados, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del acreedor en un día cierto.

Así mismo, son obligaciones que fueron reconocidas por la deudora al elevar la solicitud por ende, en cuanto a la prescripción, la misma se encuentra interrumpida.

Luego, al reunir los requisitos esenciales generales y especiales, se negará la objeción presenta respecto de dichos créditos.

Ahora bien, sobre la obligación existente en favor de **Rafael Dussan** dicho ciudadano aportó 5 letras de cambio por \$48.000.000 cada una para un total de \$240.000.000.

Señala el artículo 671 del Código de Comercio que además de lo dispuesto en el artículo 621 la letra de cambio deberá contener: *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En las documentales aportadas, se observa con claridad que aquellas contienen la suma de dinero (\$48.000.000); la forma de vencimiento, esto es, a un día cierto y determinado; el nombre del girado, en este caso, Arnulfo Polanía y Deisy Ayala; y la indicación de ser pagadera a la orden tal y como se observa. Así mismo, contiene la firma de quien lo creo y el derecho que se incorpora.

Es importante indicar que, en cuatro de las cinco letras no se encuentra la reseña “pagadero a la orden de Rafael Dussan”, sin embargo, esta sede judicial debe precisar que el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el titulo valor que contiene espacios en blanco debe ser diligenciado previo a ser presentado para su cobro compulsivo. Entonces se concluye que, no puede exigirse a los acreedores que presenten un documento por completamente diligenciado cuando tal circunstancia solo es necesaria al momento de iniciar el proceso ejecutivo.

Luego, al reunir los requisitos esenciales generales y especiales, se negará la objeción presenta respecto de dicho crédito.

Si bien la DIAN alegó que, entre los años 2016 al 2021 no se declaró el ingreso de ese dinero al patrimonio de la concursada que al parecer percibió de parte de **Electrum Tech S.A.S., Nubia Capera y Rafel Dussan**, lo cierto es que, ello no ataca ni la existencia, ni la naturaleza, ni la cuantía de las obligaciones, pues como ya se dijo, los pagaré adosados son prueba de ello y reúnen los requisitos de su existencia.

Ahora bien, en la relación detallada de deudas, la deudora adujo que le debe al señor **Faustino Marentes** la suma de \$1.800.000.000, al señor **Kalile Giraldo** la suma de \$1.800.000.000 y a **Oswaldo Peña** la suma de \$120.000.000. Al respecto, los objetantes argumentaron que, no existen la prueba de la existencia de esas obligaciones como quiera que no obran los títulos donde aquellas consten y, además, la DIAN agregó que, no se declaró el ingreso de ese dinero al patrimonio de la deudora insolvente.

Al respecto debe decir esta Judicatura sin basta elucubración al respecto, que si bien es cierto para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exige prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole a la insolvente o al acreedor cuyo crédito es discutido,

demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Recuérdese que las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el acreedor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, pues al ser el tenedor del título, sin lugar a duda, es quien tiene el documento que demuestra la existencia del crédito.

La prueba de la existencia de la obligación no es otra que el documento en el que conste el derecho de crédito que provenga del deudor y constituya prueba contra él, además que, reúna los requisitos que exija la legislación civil o comercial. Ello brilla por su ausencia en este caso, pues, ni la deudora ni sus acreedores lo aportaron pese a que la objeción planteada estaba discutiendo justamente este tópico, y pese a que, claramente, es el acreedor quien tiene la tenencia de dicho documento y quien debe salir al resguardo de su derecho de crédito.

Al respecto, la única información que obra es que la deudora suscribió con dichos ciudadanos unas letras de cambio en blanco, sin embargo, no obra ni siquiera la copia donde se pueda verificar esta información. Además, dentro del término de traslado de las objeciones, los acreedores guardaron silencio. Asimismo, se omitió realizar pronunciamiento, en el que en gracia de discusión se esgrimiera

Sobre la prueba de la existencia de las obligaciones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reflexionado la siguiente:

***Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».***

***Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo...<sup>2</sup>***

Es por esa razón que se invierte la carga dinámica de la prueba, no con la finalidad de exonerar al objetor de probar los hechos en que se funda la objeción, sino con la intención de que fueran los verdaderamente interesados en la conciliación de su crédito el deber de acreditar la existencia de la obligación.

Al respecto, la señora María Deisy Ayala Ayala adujo que, sus acreedores tenían las documentales en las cuales consta la existencia de la obligación, sin

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 22 de septiembre de 2017. SC15032-2017. Radicación No. 08001-31-03-002-2011-00049-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

embargo, dichos ciudadanos dentro del término de traslado de la objeción guardaron silencio.

En este punto es importante destacar que **Faustino Marentes y Kalile Giraldo** acudieron a la primera audiencia de negociación de deudas conforme consta en el acta de asistencia. Aun así, pese a conocer del trámite, dentro del término con el que contaban para realizar las manifestaciones a lugar y defender su derecho de crédito, no lo hicieron.

Similar situación ocurre con el acreedor **Oswaldo Peña** quién estaba notificado de la admisión del trámite a su correo electrónico desde el 13 de febrero de 2023, sin embargo, no acudió a la audiencia de negociación y pese a que se le corrió traslado guardó silencio:



En ese orden de ideas, se declarará probada la objeción respecto de los créditos de **Faustino Marentes, Kalile Giraldo y Oswaldo Peña** dado que no se probó su existencia.

Finalmente, dicho de paso, si lo que pretendían los objetantes era cuestionar la realidad de las acreencias objetadas, empero para derruir esa realidad existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de qué trata el artículo 572 del CGP, en donde el debate probatorio podrá ser más amplio a efecto de probar o no simulación de una obligación.

**5.4.3.** El apoderado de los acreedores **Alejandro Tavera Baena y Marlén Sánchez López** presentó como objeción la relacionada al monto de la acreencia cuyo capital con intereses es de \$2.054.876.012 junto con las agencias en derecho por \$2.000.000. Así mismo, indicaron lo relativo al avalúo de los bienes relacionados por la deudora insolvente.

Adujo que, desde el año 2016 sus poderdantes iniciaron un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la deudora insolvente, el cual ya tiene sentencia y donde fueron reconocidas las agencias en derecho y la liquidación del crédito.

Al respecto, la deudora insolvente refirió que, concilió dicho valor en la audiencia adelantada el 8 de marzo de 2023.

Frente a la inconformidad planteada es del caso traer a colación que el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P. establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, determinando, entre otros, el siguiente:

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e***

**intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.** En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Se tiene entonces que, es requisito de la solicitud del trámite, determinar tanto el capital adeudado como los intereses de este, situación que en el de marras no es clara, pues si bien el objetante adujo que dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá ya se aprobaron las costas y la liquidación de crédito no aportó como prueba las providencias donde ello conste. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de los acreedores, y en caso de que demuestre que en efecto la liquidación de crédito y costas que adujo en su objeción se encuentran aprobadas y debidamente ejecutoriadas, debían incluirse como monto de la obligación tales los valores.

En caso de no encontrarse demostrado que dichas providencias fueron emitidas y se encuentren debidamente ejecutoriadas dentro del proceso que aluden los objetantes, el monto de la obligación no será otro que el contenido en el mandamiento de pago que haya librado el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso plurimencionado.

Téngase en cuenta que, si bien se adosó una liquidación de crédito, reitérese que, no se aportó el auto mediante el cual se aprobara en ese monto, aunado, frente a las agencias en derecho debe tener en cuenta en objetante que las mismas hacen parte de las costas conforme lo regula el artículo 366 del C.G. del P. y, por ende, para ser exigibles deben estar debidamente aprobadas a través de auto como lo señala la misma normatividad.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará fundada la objeción presentada por el acreedor y se ordenará que se incluyan tanto los valores de capital y de intereses contenidos en la liquidación de crédito como las costas procesales decretadas. De no encontrarse aprobadas, el monto deberá ser el contenido en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, sobre el avalúo de los bienes que se proponen como dación en pago, si bien la norma indica que se debe realizar una relación completa y detallada de ellos lo cierto es que, al deudor solo le corresponde denunciar unos valores estimados más no el avalúo o peritazgo como lo exige el acreedor. Ahora, si lo que se va a realizar es la dación en pago lo cierto es que en varias ocasiones la Corte ha indicado que no es un requisito de esta figura que dicha cosa sea de igual o mayor valor de la debida:

*Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, **sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.** Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la*

dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n°. 5670).

Así las cosas, si las partes acuerdan la dación en pago deben ceñirse a los requisitos de dicha figura extintiva.

**5.4.4.** Frente a la objeción propuesta por la apoderada de **Alexander Morales Duran y Andrés Rodrigo Morales Díaz** en la que solicitó que se excluya a sus poderdantes como acreedores dado que, en audiencia de remate llevada a cabo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que interpusieron contra la deudora insolvente, les fue adjudicado un bien con el que se tuvo por pagada en su totalidad la obligación. Al respecto la deudora insolvente adujo que, como quiera que no ha tenido lugar la inscripción del remate en el folio de matrícula del inmueble referido, no es cierto que se haya pagado la obligación hipotecaria y por ende dichos ciudadanos deben fungir como acreedores dentro del presente asunto.

Para desatar la objeción planteada, esta sede judicial advierte que, a voces del artículo 539 del C.G. del P. la deudora insolvente en la solicitud de negociación de deudas tiene la obligación legal **de realizar una relación actualizada de todos los acreedores y de sus bienes.**

En primer lugar, si bien Alexander Morales Durán y Andrés Rodrigo Morales Díaz iniciaron un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la deudora insolvente, dentro del cual, se les adjudicó un bien por remate judicial, lo cierto es que, luego de verificar el estado actual del proceso referido, el mismo no ha terminado razón por la cual aún se encuentra vigente la acreencia que existe en favor de aquellos, y por ende, obró adecuadamente la deudora, al relacionarlos e incluirlos dentro del trámite de negociación de deudas.

Téngase en cuenta que, el acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales, por ende, dichos ciudadanos debían relacionarse como tal.

En segundo lugar, sobre la exclusión del inmueble, la objeción no está llamada a prosperar como quiera que, pese a la aprobación del remate, hora actual, con ocasión a la anotación que obra en el certificado de tradición y libertad del inmueble, el mismo aún pertenece a la deudora insolvente, luego, dado que es una exigencia de este tipo de trámites que incluya una relación detallada de los bienes y más aún cuando, pretende realizar una dación en pago con ellos, debía relacionarlos.

Aunado, como consecuencia de la admisión del proceso de negociación de deudas, todos los procesos ejecutivos que se estuvieren tramitando deben

suspenderse, y si, previo a la admisión no se gestionó lo atinente al remate como consecuencia lógica, Morales Duran y Morales Díaz no tienen el derecho real de dominio sobre el bien el cual se concreta no solo con la decisión judicial plurimencionada, sino con el registro que se haga de ello en el folio, pues hasta que no se registre dicha decisión no son los dueños reales y efectivos del inmueble. Adicionalmente, como se señaló en providencia de la misma fecha el proceso ejecutivo no ha concluido y sería improcedente adelantar trámite alguno al mediar la suspensión procesal aludida.

A manera de conclusión, (i) no es del caso excluir a los acreedores como quiera que, hora actual, no han recibido el pago de su crédito, pese a la aprobación del remate, por ende, la obligación sigue vigente y (ii) a la deudora le correspondía relacionar el inmueble Los Alcaceres por ser la titular actual del derecho de dominio pese al remate, pues este, no está inscrito en el folio de matrícula.

En consecuencia, se niegan las objeciones planteadas.

No obstante lo anterior, si bien no fue un punto en controversia, dado que, los objetantes cuentan con una liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriada, se pone de presente a la conciliadora que aquel debe ser el monto de la acreencia.

**5.4.5.** La apoderada de los acreedores **Alexander Morales Duran y Andrés Rodrigo Morales Díaz** también alegó como controversia una serie de irregularidades en la solicitud de apertura de trámite de negociación de deudas.

Al respecto, se pone de presente que, el artículo 539 del C.G. del P. dispone que el deudor directamente, o su apoderado judicial, deben presentar una solicitud al conciliador, bajo la gravedad del juramento y con la manifestación concreta de que en tal declaración se incurre en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y la capacidad de pago.

Con el rescrito debe plantear el deudor su propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva y en la que puede incluir daciones en pago con bienes propios, para extinguir total o parcialmente unas o varias obligaciones.

Exige el precepto citado que se anexen diversos documentos con la información relevante para conseguir el objetivo al cual se aspira relacionada con:

- “1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en*

que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”

Al revisar la solicitud efectuada, observa esta sede judicial que concurren cada uno de ellos, sin que sea necesario exigir requisitos adicionales.

- (i)** Anexó el poder debidamente otorgado al profesional Álvaro Enrique Nieto Bernate para que represente a María Deisy Ayala Ayala dentro del trámite de negociación de deudas y para que presente la solicitud respectiva.
- (ii)** Obra el informe donde se indicó que la causa que llegó a la deudora a la situación de cesación de pagos fue la imposibilidad de vender los inmuebles de su propiedad con ocasión a los embargos y la inestabilidad laboral que le ha impedido tener ingresos permanentes para disponer de los recursos económicos para realizar los pagos.
- (iii)** Elaboró la propuesta para negociación de deudas donde se comprometió a realizar el pago mensual de unas cuotas a la DIAN y a las Secretarías de Hacienda de Bogotá y Facatativá en 72 pagos. Así mismo, la dación el pago de dos inmuebles en favor de los demás acreedores.

- (iv) Allegó la relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos junto con la demás información que ordena la normatividad citada. Y advirtió que los documentos donde constan esas obligaciones están en poder de sus acreedores.
- (v) Efectuó la relación completa y detalla de sus bienes donde indicó que es titular del derecho real de dominio sobre los identificados con folio de matrícula No. 156-89946, 362-33541 y 50C-1593362. Aunado, adujo que el ultimo tiene afectación a Vivienda familiar.
- (vi) Relacionó los cinco procesos judiciales donde se encuentra demandada.
- (vii) Realizó una declaración de sus ingresos donde adujo que percibía la suma de \$4.000.000 con ocasión a un contrato de obra o labor.
- (viii) Mencionó el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.
- (ix) Indicó que tiene una sociedad conyugal vigente y que no tiene obligaciones alimentarias a su cargo.
- (x) Todo lo anterior, lo rindió bajo la gravedad de juramento.
- (xi) Finalmente, el conciliador hizo constar que realizó el pago de las expensas respectivas.

Pues bien, el despacho no comparte lo indicado por la apoderada pues la solicitud puede ser presentada por el apoderado, a quien se le otorgó el poder en los términos del artículo 76b del C.G. del P. conforme obra en el folio 1 del expediente digital, y, además se rindió bajo la gravedad de juramento.

La deudora fue clara en indicar la situación que la llevó a la cesación de pagos lo que no implica que deba manifestar porqué se obligó en tales cuantías, pues ni siquiera la norma exige que sea un requisito de la solicitud, luego, no es del caso imponer requerimientos adicionales que además no fueron dispuestos por el legislador previamente para incoar este tipo de trámites.

A su vez, es evidente que aquella indicó el orden de prelación de créditos e indicó cuales acreedores tenían garantía hipotecaria y la forma en que realizaría el pago a aquellos a través de la figura de *dación en pago*. Desborda la competencia de este juez verificar si la misma satisface a la totalidad de los acreedores, pues justamente, el proceso de negociación de deudas está instituido para que aquellos lleguen a un acuerdo sobre ellos lo que además tiene lugar en otra etapa donde se aprobará o improbará el mismo. De la misma lectura de la solicitud se extrae con claridad que María Deisy Ayala indicó el monto de los intereses, la prelación de créditos, la fecha de vencimiento de las obligaciones, así que no entiende esta sede judicial los motivos por los cuales la apoderada indica que no se cumple con el requisito.

No se observa irregularidad alguna en la relación de bienes del deudor, pues indicó que es propietaria de tres inmuebles uno de los cuales está afectado con vivienda familiar, así mismo, indicó los ingresos que percibe. Por demás el resto de los requisitos se encuentran cumplidos conforme ya lo advirtió esta sede judicial.

Al revisar las alegaciones de la apoderada, se advierte que lo que pretende es imponer requisitos que no están señalados en la normatividad, y en especial, desconocer el principio de buena fe que rige este tipo de asuntos.

Finalmente, sobre la consideración que se denominó como “abuso del derecho”, mal haría este despacho en considerar que interponer una solicitud de negociación de deudas se configura como tal, cuando ha sido un régimen que se instituyó con la finalidad de permitir al deudor que se encuentra en imposibilidad de sufragar sus deudas de reorganizarse y así mismo, que el acreedor reciba el pago de lo debido.

Cuando el legislador confiere una prerrogativa a alguno de los sujetos amparados por la ley no lo hace para que dicho sujeto haga de ella cualquier uso, sino que, al consagrarse el instituto, aquel ha tenido en vista un objetivo determinado. Toda institución tiene un destino que constituyó su razón de ser y contra el cual no es lícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares cambiarla a su antojo en otra diferente.

El artículo 531 del C.G. del P establece que la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, porque sin lugar a dudas existen personas físicas no comerciantes que necesitan una segunda oportunidad para reconstruir su vida crediticia, inicialmente a través de un proceso de negociación de deudas o, si es del caso, descargando todos sus pasivos a través de la liquidación de su patrimonio económico, sin que ello implique necesariamente la adopción de una conducta desleal para con sus acreedores.

En este caso, evidencia la judicatura que es clara la intención y la actitud de la deudora de normalizar sus obligaciones, para lo cual propone realizar el pago de unas cuotas mensuales y disponer de los dos bienes inmuebles que posee para pagar. Evidentemente, hace su máximo esfuerzo para conseguir un acuerdo con sus acreedores.

Así las cosas, la objeción no está llamada a prosperar.

**5.4.6.** Respecto de la objeción presentada por el apoderado de **Diana Margarita Suarez Serrato** sobre el monto de sus créditos, lo cierto es que, si bien aduce que es muy superior al declarado por la deudora no obra prueba si quiera sumaría de ello más allá del dicho del profesional. Luego, no es del caso realizar mayores elucubraciones al respecto, máxime, es al objetante al que le corresponde probar las razones de su objeción.

**5.4.7** Finalmente, fue reiterativo que los acreedores indicaran que el expediente no se encontraba organizando en debida forma, máxime, ello también lo visualizó esta sede judicial, en consecuencia, se instará a la conciliadora para que, en lo subsiguiente, facilite su acceso a los acreedores y la deudora insolvente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES** presentadas por **sobre el monto de los créditos de Alejandro Tavera Baena y Marlén Sánchez López y la inexistencia de las obligaciones de Faustino Marentes, Kalile Giraldo y Oswaldo Peña** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con las especificaciones allí contenidas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES** presentadas por la **Dian, Secretaría Distrital De Hacienda, Nubia Capera Rodríguez, Alexander Morales Duran, Andrés Rodrigo Morales Díaz, y Diana Margarita Suarez Serrato.**

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MONCAR CONCILIACIONES**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**CUARTO: INSTAR** a la conciliadora para que el expediente lo organice de forma adecuada y permita el examen del mismo a los interesados.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Ibett Cristina Cerro Franceschi**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 48.040.339.**

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte actora, representada legalmente por Mauricio Ortega Araque.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03.**

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Previo disponer sobre el asunto, a la deudora y al centro de conciliación para que en el término de cinco (05) días, allegue lo siguiente:

1° Allegue copia del auto que terminó el trámite liquidatorio ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaria ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 25 de enero de 2024**

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En el *sub-lite* se aportó como base de recaudo ejecutivo un contrato de compraventa de un vehículo automotor de placas JJX80 camioneta marca VOLKWAGEN, línea Tiguan Modelo 2018 tiwagon, color negro profundo perlado, motor No. DGV001815 Chasis 3VVLZ65NXJM02330 Serie VVLZ65NXJM02330 de servicio particular por el valor de ochenta millones de pesos M/cte. (\$ 80.000.000). El señor Josue Isaac Reyes Damián a través de contrato de mandato se obligó a realizar el traspaso del citado vehículo.

Conforme lo pactado en el contrato, encuentra el despacho que no puede tenerse como título ejecutivo el contrato arrimado, pues carece requisito legal de la **exigibilidad**, pues el traspaso de la cosa vendida, aparece sujeta a la condición de la entrega de la documentación para este trámite, luego tampoco se indicó que día debía efectuarse esa entrega, y es

que, para que el actor pueda ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas, y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva, aunado al hecho que tampoco se indicó en el contrato de mandato el término con el que contaba para cumplir con esta carga.

Téngase en cuenta que, conforme el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber él realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en esta acción, sino dentro de la vía ordinaria.

Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 488 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, que se resuelve,

**1° NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°** En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

**Notifíquese y cúmplase**



**Hernán Andrés González Buitrago**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **26 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **03**.

**Nathalia Fernanda Bernal**  
**Secretaria**